INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez el proceso de pertenencia de menor cuantía radicado bajo el No. 255924089001 **202000029** 00 de **JORGE VELASQUEZ MELO Y FABIO VELASQUEZ MELO** contra **ANA MARITZA, DIANA CAROLINA Y YOHN HENRY VELASQUEZ PEREZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que los apoderados de los demandados solicitaron la terminación anticipada del proceso, por acuerdo conciliatorio extraprocesal. Sírvase proveer.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación anticipada del proceso por conciliación en virtud del acuerdo extraprocesal realizado entre las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dio origen la demanda de pertenencia presentada por JORGE VELASQUEZ MELO Y FABIO VELÁSQUEZ MELO a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARITZA, DIANA CAROLINA Y YOHN HENRY VELASQUEZ PÉREZ, respecto de la cual, el 24 de noviembre de 2020[1] se dispuso admitir la demanda.

Así mismo se ordenó la notificación personal a los demandados y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, demanda que fue notificada a los correos electrónicos de los demandados el 9 de diciembre de 2020 y contestada una parte el 29 de enero de 2021 formulando excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a la parte actora quien las descorrió en términos.

Dichas excepciones fueron denegadas por cuanto no se cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.G.P.

Se realizó el emplazamiento web a las personas indeterminadas el 18 de noviembre de 2021, el que quedó surtido en debida forma y se procedió a designar Curador Ad litem, para su representación, la cual recayó en la abogada OLGA LUCÍA BOHORQUEZ OTÁLORA, quien aceptó el cargo y se notificó por conducta concluyente[2]

Por auto del 21 de julio de 2022, se convocó a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 3 de agosto de 2022, en donde se practicaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas a desarrollar en la vista pública de Instrucción y juzgamiento fijada para el 14 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante auto del 1 de junio de 2023, se reconoció personería para actuar a los abogados sustitutos de la parte demandada y se reprogramó la audiencia

[1] Ver archivo 08 expediente digital
[2] Ver archivos 34 y41

del artículo 373 para el 21 de junio de 2023, diligencia nuevamente aplazada a solicitud de la actora, fijándose nuevamente para el 5 de julio de 2023, fecha en la que tampoco se pudo realizar por encontrarse el apoderado de los demandados fuera del país, reprogramándose para el 26 de julio de 2023.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2023, el apoderado del demandado JHON HENRY VELASQUEZ PÉREZ, presento solicitud de terminación del proceso por conciliación, allegando la documental que soporta el acuerdo extraprocesal a que llegaron las partes el pasado 23 de agosto de 2023.

La petición fue avalada por la apoderada de la parte demandante y demás apoderados de las partes demandadas, las cuales se encuentran visibles en los archivos 94, 95, 96 del expediente, solicitando al Despacho dar por terminado el proceso en referencia por conciliación, dado que los compromisos acordados en el citado acuerdo por las partes fueron cumplidos a cabalidad, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, oficiándose a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas y sin condena en costas procesales y agencias en derecho por no haberse causado.

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta al litigio

La misma norma en su inciso 3° establece que, "…*en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*
- *2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*
- *3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados

Para el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos en la etapa inicial del proceso, por lo que es procedente **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, dadas las condiciones plasmadas en el acuerdo extrajudicial a que llegaron las partes y que, de manera conjunta hicieron extensiva su manifestación al Despacho su intención de dar por terminado el proceso antes de convocar a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 273 del C.G.P.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En cuanto al tema de la Conciliación, es bueno traer a colación el pronunciamiento que hace la Corte Constitucional en su sentencia C-160 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell, definiendo la conciliación y enunciando sus características (Providencia, 1999):

> *"La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador*"

Así las cosas, verificado que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes cumple con los requisitos de ley, que lo que allí plasmado fue su voluntad, que guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda, esto es, arreglaron sus diferencias respecto a la propiedad y posesión de los predios objeto de Litis, que haciendo uso de uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, dieron por terminado el proceso porque distribuyeron sus derechos de manera equitativa y amigable comprometiéndose a hacer los traspasos de bienes inmuebles a través de escritura pública ante la Notaría única del Circuito de Villeta, <u>se dará por terminado anticipadamente el proceso</u> que nos ocupa por haberse acreditado en debida forma el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de agosto de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y oficiándose por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas.

No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca*****,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación celebrada el 23 de agosto de 2023 por los demandantes JORGE VELASQUEZ MELO y FABIO VELASQUEZ MELO y los demandados ANA MARITZA VELASQUEZ PEREZ, DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ PÉREZ Y JOHN HENRY VELASQUEZ PÉREZ.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO anticipadamente el presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR,** de registro de la demanda. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No **CONDENAR** en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9043d03a5fabb7d74755e6d37e120f4c8e454cd11fa47cd4575407efa4d632**
Documento generado en 17/04/2024 12:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica